

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1869.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELÉFONO 2.931
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

Precio de suscripción

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 9 pesetas trimestrales, 18 al semestre y 36 un año, y fuera de ella, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas
Idem particulares, línea o fracción. 1'00

Numero suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para presentar a las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio a 9 de Abril de 1918.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Manuel García Prieto.

A LAS CORTES

Hacia ya largo tiempo que la clase de dependientes de comercio, y en general todas las personas que se dedican al estudio de los problemas sociales de nuestro país, vienen llamando la atención de los Poderes públicos sobre la necesidad de regular el trabajo de la dependencia mercantil para extender a esa clase social los beneficios de la acción tutelar del Estado y acabar de una vez con el hecho, verdaderamente escandaloso, acreditado por diversas informaciones oficiales, de que haya jornadas de trabajo de quince, diez y seis, diez y siete y diez y ocho horas en invierno y hasta de diez y nueve horas en verano.

No es necesario recordar las razones generales en que se inspira la doctrina intervencionista, a la que responde la legislación social para reconocer la necesidad de atender a las aspira-

ciones citadas, porque tratándose de regular la jornada de trabajo en establecimientos de comercio, falta la objeción capital que se formula contra la jornada legal de la industria: la concurrencia extranjera. No se trata en el comercio de producir sino de vender y no se puede alegar, por tanto, contra la regulación de la jornada mercantil el temor de probables perjuicios al comercio nacional.

Además no se puede pensar en dejar a la iniciativa privada la resolución de este problema, porque la reducción de la jornada de trabajo no puede venir de los comerciantes por estar sujetos a las exigencias de la competencia mutua, ni de los dependientes porque carecen de medios para luchar contra la resistencia patronal. Y, por último, no puede tampoco bastar la buena voluntad de algunas personas para modificar uno de los factores más importantes de este problema: la costumbre de la clientela.

Estos hechos indican la necesidad de acudir a la Ley para realizar esa reforma, que viene a cumplir un fin de protección social, sin ocasionar ninguna lesión ni ningún quebranto irreparable a los intereses del comercio. Al llevar este problema a la esfera legislativa no se realiza ninguna innovación en el campo de la legislación comparada ni se plantea ninguna nueva cuestión ante nuestro Parlamento.

En la mayor parte de los países europeos rigen ya diversas leyes que establecen el descanso para las personas dedicadas a las operaciones mercantiles, y obligan el cierre de los establecimientos comerciales a determinadas horas.

En lo que afecta a nuestro país, el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema precedido de una información amplia a la que concurrieron 223 entidades particularmente interesadas en el asunto, presentó a la consideración del Gobierno de S. M. el año 1913 unas bases para la preparación de un proyecto de ley, Juntas de Reformas

Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo; Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones a la información abierta por el Instituto de Reformas Sociales. Y de ese modo bien puede decirse que el trabajo del referido organismo público alcanzó un carácter práctico y experimental que le apartaba de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Al Sr. Sánchez Guerra le corresponde el honor de haber sido el primero que dió estado legislativo a este asunto, porque siendo Ministro de la Gobernación presentó ante el Parlamento por Real decreto de 12 de Julio de 1914, un proyecto de la ley que recogía las aspiraciones formuladas por el Instituto de Reformas Sociales. Los azares de nuestra vida parlamentaria fueron causa de que aquellas Cortes se disolvieran sin que el proyecto llegara a ser aprobado. Más adelante, por Real decreto de 22 de Mayo de 1916, el Sr. Ruiz Jiménez, Ministro entonces de la Gobernación, reprodujo ante el Senado el proyecto referido. Tampoco en aquella etapa parlamentaria pudo ser aprobado dicho proyecto, pero la comisión nombrada en el Senado para su estudio, abrió una información pública, a la que se aportaron nuevos datos que acaban de esclarecer este asunto, y apoyándose en ella emitió un luminoso dictamen.

Inspirándose en todos estos antecedentes, el Ministro que suscribe ha formulado el presente proyecto de ley que en su esencia reproduce los proyectos anteriores.

Este proyecto, como los anteriormente citados, se refiere substancialmente a la regulación de la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, dictando las normas a que han de sujetarse el descanso de aquéllas y el cierre de los locales en que se trabaje; las reglas sobre las ventas en el momento

del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre para evitar una ilícita competencia. Dedicó también una especial atención al régimen de excepciones, admitiendo aquellas que sean justificadas, y establece además el derecho de iniciativa en los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir y cerrar los establecimientos antes o después de la hora legal, con las garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente atiende el proyecto al servicio de inspección tan necesario en la legislación protectora del trabajo, y al subsiguiente régimen de las sanciones penales con que deben ser castigadas las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños, en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que a los adultos, en atención a su menor resistencia física.

Estima el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la consideración del Parlamento, y que al estudiar estos vitales asuntos de la economía social contribuirá al fomento del bienestar público y a la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estos razonamientos, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se establece un descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, a favor de todas las personas que presten servicio por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración o sin ella, a jornal, sueldo o participación en los beneficios, o a destajo y que se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

Primero. Dependientes de comer-

cio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares, de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar a la venta dentro del mismo establecimiento.

Segundo. Mozas de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

Tercero. Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que se establece en este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.º Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche a siete de la mañana, excepto los sábados, en que el cierre se podrá diferir media hora.

Con objeto de que los recadistas y repartidores; la naturaleza de cuyos servicios exige que lo presten fuera del establecimiento, no rebasen las horas de la jornada que establece el párrafo anterior, comenzarán sus faenas a las ocho de la mañana y las terminarán inexcusablemente a las nueve de la noche. En los casos de excepción que señala el artículo 3.º, así como en los más favorables a que alude el artículo 10, las horas de trabajo de los recadistas y repartidores se dispondrán de tal modo que nunca excedan de la jornada legal o convenida, sea dentro o fuera del establecimiento.

Como locales anejos, sujetos por tanto a las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúen en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación o sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.º Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, respecto a las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorios.

2.º Empresas de servicios funébricos.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas que no sean a la vez taberna o expendurias de bebidas alcohólicas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Ventas de artículos de comer, de beber y arder en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendurias de las Compañías Arrendataria de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Casas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar a los anteriores, en los casos en que no pueda someterse al régimen ordenado en el art. 2.º sin grave perjuicio para el interés público, o que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, o que por la naturaleza del comercio tuviera que efectuar dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones, a que se refiere el número 9.º del artículo anterior, serán declaradas a la solicitud de la cuarta parte, por lo menos, de los dueños de los establecimientos de cada gremio o ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y en su defecto, por el Alcalde oyendo al gremio o ramo, tanto de comerciantes, como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá oído el Instituto de Reformas Sociales.

En las poblaciones donde la cuarta parte sea menor de cuatro, se exigirá la mayoría de los dueños de Establecimientos de cada gremio o ramo de comercio.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta Ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados y comprendidas en la enumeración de los apartados 1.º a 3.º del artículo 1.º, de modo que todos, cualesquiera que fuese la distribución de la jornada que se acuerde de conformidad con el art. 6.º, gocen del descanso continuo de once horas, por lo menos, en los días del lunes al sábado.

Art. 6.º En los casos a que se refieren los números 1.º al 8.º del artículo 3.º, el gremio o ramo del comercio de que se trate o los comerciantes particulares, si no constituyeren gremio, acordarán, oyendo a las Asociaciones de dependientes de la localidad, y donde éstas no existan, a los dependientes de cada gremio o ramo de comercio, la distribución de la jornada, y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, a la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta, al Alcalde.

En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Si los dependientes o sus Asociaciones no hubiesen llegado a un acuerdo con los patronos en cuantos a la referida distribución, podrán formular un recurso ante el Ministro de la Gobernación, quien en ese caso resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del artículo 2.º, respecto a toda clase de establecimientos, por razón de las épocas

cas y estaciones, procediendo conforme a lo dispuesto en el art. 6.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año. Los pactos referentes a este punto, que se hallaren establecidos a la publicación de la presente Ley, no necesitarán ser ratificados por el procedimiento del artículo 6.º.

Art. 8.º Un ejemplar del acta o de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, o por la Junta de Reformas Sociales, y a falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

En todo caso se señalarán con claridad las horas de apertura y cierre de cada establecimiento exceptuado, así como aquellas en que han de trabajar los distintos turnos o clase de dependientes, si la distribución se hace siguiendo este criterio.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º, respecto a toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos necesarios para evitar perjuicios inminentes, o por causa de inventario o balance, instalación o traslado del establecimiento u otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá a la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme a lo dispuesto en el art. 4.º, respecto a la declaración de excepciones.

Se entiende por inventario o balance el que obligatoriamente establece para los comerciantes individuales y Sociedades mercantiles el Código de Comercio, y no los que por su propia comodidad quieran además establecer los comerciantes y Sociedades en otras ocasiones o momentos del año. Estos inventarios y balances se habrán de verificar forzosamente dentro de la jornada de trabajo o en alguno de los treinta días a que alude el apartado 2.º

Art. 10. Cuando por pacto, constitutivo o Reglamento se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables al descanso que las establecidas en la presente ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma, tanto en lo referente a la jornada, como en la renuncia a la excepción que pudiera aplicarse en virtud del art. 3.º

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil a la hora del cierre, podrán terminar sus operaciones, sin que éstas puedan ocupar más de media hora, pero como indicación de que las operaciones del día han terminado, se cerrarán todas las puertas, menos una, y ésta a la mitad, desde el momento señalado como hora para el cierre, y considerándose así terminado el trabajo, de una manera efectiva, saldrá inmediatamente la dependencia, sin que pueda retenerse en el establecimiento más personal

que el necesario para terminar las operaciones arriba indicadas, dentro de la media hora concedida.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá a las personas a que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Durante esas dos horas permanecerá cerrado el comercio, a menos que en establecimientos turno entre los dependientes, donde exista más de una clase.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública, de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos a que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley respecto a los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo a las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección en lo relativo a la prohibición de la venta en la vía pública establecida en el artículo anterior, corresponderá a las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local o locales del establecimiento donde haya de ser aplicado.

Art. 16. Queda suprimido, en todos los establecimientos a que se refiere la Ley actual, el régimen del internado forzoso en cuanto a la dependencia mercantil, excepto en el caso de dependientes menores de edad, cuya familia no resida en la localidad donde prestan servicio, y siempre que los padres o tutores y Consejo de familia consientan el internado. En estos casos consistirá el compromiso contraído en contrato privado o público, a voluntad de las partes.

Art. 17. Si alguno de los establecimientos exceptuados, comprendiese juntamente con la venta de los artículos que producen la excepción otros en que ésta no es posible, se considerará que la excepción concedida no aprovecha a éstos, y, por tanto, se prohíbe la venta de ellos, fuera de las horas que normalmente les correspondan, a tenor del art. 2.º o del 10.

Art. 18. Se aplicará a los dependientes varones comprendidos en esta ley, la de 27 de Febrero de 1912, llamada vulgarmente ley de la Siesta.

Art. 19. Los infractores de esta Ley, serán castigados la primera vez que cometan la infracción con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiere impuesto a la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

La reincidencia no estará sujeta a ningún transcurso de tiempo. En lo relativo a penalidad regirán las disposiciones vigentes a cerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso a las Autoridades gubernativas la imposición de las multas; pero la declaración de reincidencia deberá ser hecha por el Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto

por la Junta local de Reformas Sociales, y a falta de ésta por el Alcalde.

Art. 20. Si por cualquier causa resultare estéril la acción gubernativa, en cuanto a las reclamaciones que se hicieren por incumplimiento de la Ley, los interesados podrán acudir a los Tribunales ordinarios, para obtener la satisfacción que fuere procedente por incumplimiento de contrato o por daños y perjuicios sufridos.

Art. 21. La presente Ley empezará a regir a los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de dos horas, fijadas en el art. 12 de la presente Ley, en vez del de una, que estableció el art. 2.º de aquella.

Madrid, 9 de Abril de 1918.—El Ministro de la Gobernación, Manuel García Prieto.

(Gaceta del 11.)

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido las obras de empleo de piedra acopiada para reparación del firme de los kilómetros 10, 11 y 13 de la carretera de tercer orden de Carabanchel a Aravaca, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del propio mes, ha acordado disponer que, por los Alcaldes de los términos municipales de Pozuelo y Aravaca, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. Félix Morales Gómez.

Madrid, 11 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.
(A.—209.)

Participando a este Gobierno civil la Jefatura de Obras públicas de la provincia que se han recibido las obras de empleo de piedra acopiado para reparación del firme de los kilómetros 20, 22, 24, 26, 28, 30 y 32 de la carretera de primer orden de Madrid a Portugal, este Gobierno civil, de conformidad con lo prevenido por Real

orden de 3 de Agosto de 1910, publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del mismo mes, ha acordado disponer que, por los Alcaldes de los términos municipales de Mostoles y Navalecarnero, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, se remitan a la expresada Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que trata la citada Real orden, en un plazo que no excederá de treinta días, pasado el cual, se entenderá que no se ha formulado reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras D. Félix Morales Gómez.

Madrid, 11 de Abril de 1918.

El Gobernador,
Luis López Ballesteros.
(A.—210.)

Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia de Madrid

Esta Comisión, con objeto de acomodar desde el próximo 16 del actual al nuevo horario oficial, vigente desde dicho día, el señalamiento publicado en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Marzo último para las operaciones de clasificación de mozos del presente alistamiento, acordó, en sesión de hoy, prevenir a los Ayuntamientos de la provincia y distrito de la capital, que las sesiones que al indicado efecto tiene señaladas en el referido diario, darán principio desde el repetido día 16, a las diez en punto de la mañana.

Madrid, 13 de Abril de 1918.

El Coronel-Vicepresidente,
José Seco
El Secretario,
Simón Viñals

Diputación Provincial DE MADRID

La Diputación Provincial, en sesión de 16 de Marzo último, ha acordado contratar, en pública subasta, los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de la carretera de Madrid a Loeches (Sección de Ventas del Espíritu Santo a Velilla de San Antonio), con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 29 de Abril próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil o del Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 4.286 pesetas 51 céntimos.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción,

y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 214 pesetas 32 céntimos en metálico, o su equivalencia en efectos públicos al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 428 pesetas 65 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Presidente accidental,
Arturo Soria
El Diputado Secretario,
José María Hornedo

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de la carretera de Madrid a Loeches (Sección de Ventas del Espíritu Santo a Velilla de San Antonio), compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente.)

(E.—145)

La Diputación provincial, en sesión de 16 de Marzo último, ha acordado contratar, en pública subasta, los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Colmenar de Oreja a Aranjuez y Chinchón por Villacanejos al Embocador, con arreglo al presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se celebrará, con arreglo a la Instrucción de 24 de Enero de 1905, el día 23 de Mayo próximo, a las once de la mañana, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento,

núm. 2, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador civil o Diputado provincial en quien al efecto delegue, y el que designe la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto, cuyo importe se calcula en 12.406 pesetas 78 céntimos.

La licitación se verificará por medio de pliegos cerrados, con arreglo al artículo 17 de la citada Instrucción, y las proposiciones se presentarán extendidas en papel de una peseta, o sea de 11.ª clase, la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja Central de Depósitos o en la de esta Corporación el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, cuyo 5 por 100 asciende a 620 pesetas 33 céntimos en metálico, o su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día anterior al en que se constituya. También se admitirán como fianza, con arreglo a lo establecido en el Real decreto de 24 de Enero de 1905, los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados, y sean dichos acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

El licitador a quien fuere adjudicado el remate, ampliará dicha garantía hasta el 10 por 100, o sean 1.240 pesetas 67 céntimos.

El importe a que ascienda dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

Madrid, 12 de Abril de 1918.

El Presidente accidental,
Arturo Soria
El Diputado Secretario,
José María Hornedo

Modelo de proposición

D. N... N..., vecino de..., que habita en..., enterado del anuncio inserto en el Diario Oficial de Avisos de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo a las cuales se saca a pública subasta los acopios y machaqueo de piedra para la conservación del firme de las carreteras de Colmenar de Oreja a Aranjuez y Chinchón por Villacanejos al Embocador, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)

(E.—144)

Esta Corporación, en sesión de 16 del actual, acordó conceder un expresivo voto de gracias al Sr. Gerente de la Sociedad La Industria Española por los donativos hechos a los Esta-

blecimientos de la Beneficencia provincial que a continuación se expresan: 70 kilos de galletas y 90 kilos de chocolate al Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; 60 kilos de galletas y 130 paquetes de chocolate, al Hospital provincial, y 40 kilos de galletas y 100 paquetes de chocolate, para la Inclusa de Madrid.

Lo que se hace público por el presente anuncio, para satisfacción del donante y estímulo de otras caritativas personas.

El Presidente,
Arturo Soria Hernández
El Diputado Secretario,
José María de Hornedo
El Secretario,
Simón Viñals

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL de Propiedades e Impuestos

ANUNCIO

Autorizada por Real orden de 7 del pasado la celebración de subasta pública para contratar el suministro de «Útiles, herramientas y demás efectos», necesario en la mina Arrayanes durante el año actual, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar en la misma y simultáneamente en la Dirección de la mina Arrayanes y Delegación de Hacienda de Jaén, a las doce en punto del día 25 de Mayo próximo, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho.

El precio máximo admisible para el remate, se fija en 125.836'25 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 11.º presentadas en pliegos cerrados, se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta el día hábil anterior al señalado para la subasta, y han de ir acompañadas de la cédula personal de su firmante y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico o su equivalente en papel admisible del Estado, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales la cantidad de 6.291'81 pesetas.

Los licitadores acreditarán el pago de la contribución industrial correspondiente.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado y que en su redacción no se ajusten al siguiente

Modelo de proposición:

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones y presupuesto que le acompaña para contratar el suministro de los «Útiles, herramientas y demás efectos» que se consideran necesarios para el servicio de la mina «Arrayanes» de Linares (Jaén), durante el año 1918, se comprometo a cumplirlo y a realizar el mismo por la cantidad que se determina en la condición 7.ª para todas las clases y productos que alzara el presupuesto (y en caso de que se haga baja se agre-

gará) con la baja de..., pesetas (expresado en letra) por ciento (expresado en letra).

Domicilio del que suscribe

Fecha y firma
(expresado en letra)

Madrid, 10 de Abril de 1918.

El Director general,
Segundo R. del Valle
(E.—163)

Administración de propiedades e impuestos de la provincia de Madrid

D. Daniel López y Rodríguez, Administrador de propiedades e impuestos de la provincia.

Hago saber: Que el día 18 del actual, a las once horas, tendrá lugar en el local que ocupa la Sección de Aduanas de esta Delegación de Hacienda, la venta en pública subasta de los géneros que a continuación se expresan, procedentes de aprehensión.

Lote único.

59 metros tejido de seda para paraguas (glasé) a 2'50 el metro, 147'50 pesetas.

203 metros tejido de seda para sombrillas (glasé) a 2'50 el metro 507'50 pesetas.

54 metros tejido de seda y algodón para sombrillas a 3'00 el metro 162'00 pesetas.

60 borlas de seda para sombrillas 25'00 pesetas.

Total 842'00 pesetas.

Importa la tasación 842 pesetas.

La subasta se verificará por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose proposiciones que no cubran el precio de tasación, y adjudicándose el género al mejor postor.

Será de cuenta del rematante el pago de los derechos reales y el coste del anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Los géneros estarán expuestos al público en dicha Sección de Aduanas todos los días hábiles de once a trece.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

El Administrador.

Daniel López
(E.—161)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

Por el presente, en virtud de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en juicio ejecutivo que ante el mismo se sigue por el procedimiento sumario establecido en la ley Hipotecaria, instado por el Procurador D. Raimundo de Dalmau, en nombre de D. Luis Azpeitia Moros, contra D. José María Gurich y Carmena, se sacan segunda vez a la venta, en pública licitación, que tendrá lugar en dicho Juzgado el día veinte de Mayo próximo, a la una de la tarde, las fincas cuya descripción tomada de la escritura de préstamo hipotecario, basé del expresado juicio, es como sigue:

Una casa en construcción, en esta Corte, barrio de la Prosperidad, sitio de las Cuarenta Fanegas, de extensión

superficial diez y seis mil novecientos pies cuadrados, equivalentes a mil trescientos doce metros cuadrados con once decímetros, que consta de sótanos y plantas baja, principal y segundo; tiene, además, una faja de terreno para calle, corrales y dos patios, y sus linderos son: por su frente, que corresponde al Este, con terreno del señor hipotecante, destinado a calle; por su derecha, entrando al Norte, con terreno del mismo y del Montepío de la Guardia civil; por la izquierda o Sur, con la finca de que se segregó de D. José María Gurich, y por la espalda u Oeste, con la finca de doña Luciana Magaño.

Un solar en término de esta Corte, al sitio llamado del Guijarro o Marea, que corresponde a la segunda sección del Registro de la Propiedad del Norte, que mide una superficie de cien mil pies cuadrados, equivalentes a siete mil setecientos sesenta y tres metros cuadrados noventa y ocho decímetros; que linda: al Sur y Oeste, con propiedad de los herederos de doña María Juana Magaño; al Norte, con el resto de la finca que se segrega, y al Este, con la de herederos de doña Rosa Agui y D. Pedro Cerezo. Dicho solar se segrega de una tierra en el término de esta Corte, al sitio llamado del Guijarro o Marea, que corresponde a la segunda sección del Registro de la Propiedad del Norte; su cabida es de una hectárea, dos áreas y setenta y una centiáreas, o sean diez mil doscientos setenta y un metros cuadrados, equivalentes a ciento treinta y dos mil trescientos pies cuadrados; que linda: al Poniente y Sur, con propiedad de doña Simona Magaño, heredera de doña María Juana Magaño; al Este, con la de D. Pedro Cerezo y sucesores de doña Rosa Agui, y al Norte, con tierra del Montepío de la Guardia civil, y otra de los herederos de D. Juan Farelo.

Servirá de tipo para la subasta, respecto de la casa descrita primeramente, la cantidad de setenta y cinco mil pesetas, y respecto del solar descrito en segundo lugar, servirá de tipo la cantidad de treinta y siete mil quinientas pesetas.

No se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo que queda expresado respecto de cada finca.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del tipo fijado para la subasta.

Los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que hace referencia la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Las cargas, gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del demandante continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

V.º B.º
El Sr. Juez, El Secretario,
José Opell. José M.º de Antonio.
(A.—211.)

Ayuntamientos

COLMENAR DE OREJA

Edictos

Don Arturo García Castellanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, el día 15 de Abril próximo, a las nueve de su mañana, dará principio el deslinde de la vereda en este término, denominada «Soto del Parral».

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Colmenar de Oreja, 26 de Marzo de 1918.—Arturo García.

(O.—78)

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Administración de Propiedades.

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por el Director de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante la adjudicación de una parcela sita en término de esta Capital, al sitio conocido por camino de las Yaserías; que linda: por su parte Norte, con terrenos de la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante y el Arroyo Carcabón; al Este, con terreno de la propiedad de don Luis Téllez; Sur, con el nuevo trazado de la calle Méndez Alvaro, para la que fué expropiado el terreno del que resulta sobrante esta parcela, y Oeste, con terrenos de la mencionada Compañía; tiene una cabida de novecientos treinta y ocho metros cuadrados.

A fin de que si existe alguien que se crea con derecho a la mencionada parcela, se pone en conocimiento del público que en la Administración de Propiedades, de esta provincia, se halla de manifiesto el expediente respectivo en el Negociado correspondiente, durante el plazo de un mes, con objeto de que se puedan presentar los documentos justificativos del derecho que se invoque.

Madrid, treinta de Marzo de mil novecientos diez y ocho.

El Administrador de Propiedades,
Daniel López.

(A.—208.)

Junta de Patronato de las Prisiones

DE MADRID

Por acuerdo de esta Junta se procede a enajenar, mediante concurso público, aproximadamente 36.295 kilogramos de hierro dulce y fundido, 2.825 kilogramos de zinc y 1.193 kilogramos de plomo, que resultan sobrantes de servicio en la Prisión celular de esta Corte, y varias formas usadas para construcciones, rigiendo para este concurso las condiciones publicadas en la Gaceta de Madrid, que estarán también de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, sita en dicha Prisión, todos los días laborables, de 3 a 5 de la tarde.

Madrid, 9 de Abril de 1918.

El Presidente.

José María de Ortega Morejón
(E.—162)